

Ciudad de México, 23 de febrero de 2022.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada por videoconferencia.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Buenas tardes. Damos inicio a la Sesión Pública de Sesión de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue convocada oportunamente para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, muy buenos tardes. Le pediría que por favor nos informe.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Buenas tardes.

Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 13 a 16 de 2022, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada Villafuerte, muy buenos tardes; magistrado Espíndola, muy buenas tardes.

Está a su consideración el Orden del Día, si estuvieran de acuerdo con él, les pediría que lo manifestáramos en votación económica.

Muchísimas gracias. Se aprueba el punto, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Tomo nota, señor.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Le pediría que por favor comencemos la sesión con la cuenta de los asuntos que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 15 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional contra Américo Villarreal Anaya, precandidato único a la gubernatura de Tamaulipas por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como contra Morena por el probable uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de los promocionales de televisión denominados “Precampañas Tamaulipas, General Américo Villarreal y Presentación Américo Villareal” y sus similares de radio “Precampañas Tamaulipas B2, General Américo Villarreal y Presentación Américo Villarreal”.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de actos anticipados de campaña, en virtud de que en los promocionales denunciados, no se advierten elementos que pudieran afectar la equidad en el proceso electoral local, toda vez que en los promocionales únicamente se observa que el precandidato denunciado se presenta, menciona que es médico de profesión y que ha trabajado en el ámbito legislativo; además de que realiza manifestaciones genéricas relacionadas con un posible cambio en Tamaulipas.

Dichas expresiones resultan válidas, puesto que están encaminadas a resaltar cualidades para ser designado por su partido como candidato.

En el mismo sentido, se propone declarar la inexistencia de uso indebido de la pauta por parte de Morena, en virtud de que los partidos políticos tienen la garantía constitucional de acceso a los tiempos en

radio y televisión, destacándose que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucional 85 de 2009, señaló que la calidad de precandidatura única o candidatura postulada mediante designación directa, no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir los procesos internos de selección de sus candidaturas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 16 de este año, relativo al presunto uso indebido de la pauta en proceso interno de selección de de precandidaturas a la gubernatura del estado de Hidalgo por tres motivos:

Vulneración a las reglas de precampaña, distribución inequitativa de los tiempos en el proceso interno de selección y uso de símbolos religiosos.

La denuncia fue presentada por Morena contra el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la conducta denunciada por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, a partir de los contenidos de los promocionales se advierte su tendencia a posicionar a las precandidaturas frente a la militancia a la que se dirigen los mensajes, además de que no observan mecanismos directos o explícitos, indirectos o velados de posicionamiento del partido frente a las demás opciones políticas en el proceso electoral.

En segundo lugar, el referido procedimiento de selección se dirigió tanto a hombres como a mujeres, por lo que diverso a lo sostenido por el promovente, la participación de Fabián García no constituye un mecanismo de simulación de contienda interna, ello aunado a que ambas precandidaturas tuvieron acceso a las prerrogativas en el entendido de que no resulta jurídicamente exigible al partido político que la difusión de los promocionales se realice en un plano de

igualdad formal; es decir, asignando el 50 por ciento de los espacios para cada precandidatura.

Por último, si bien en uno de los promocionales de televisión denunciados aparece una imagen religiosa, de su análisis integral no se observa la intención del precandidato de emplearla para obtener algún beneficio o ventaja indebida en el procedimiento interno, aunado a que su aparición se da en un plano secundario o residual.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En el orden en el que normalmente intervenimos, yo solo usaría la voz para mencionar que estoy de acuerdo con ambos asuntos en sus términos.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, muchas gracias, también estoy de acuerdo con ambos asuntos.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrada.

Al ponente le preguntaría si gusta hacer uso de la voz.

Magistrado Luis Espíndola Morales: No, presidente, muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Entonces le pediríamos, por favor, al secretario que nos ayude a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor secretario.

Son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Gustavo, con ambos asuntos.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: De acuerdo con las propuestas, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo, los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central números 15 y 16, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Son inexistentes las conductas materia del procedimiento especial sancionador.

Le pediría, por favor, secretario, que ahora nos dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 13 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Claudio Javier González Guajardo y otras personas, contra diversos servidores y servidoras públicas, dirigentes partidistas de Morena y del propio instituto político.

Lo anterior, por la presunta difusión en redes sociales de movilizaciones, eventos de difusión y recolección de firmas de un proceso de ratificación de mandato en los que, a consideración de las partes denunciantes, se pretende inducir a la ciudadanía de forma indebida con el uso de esa expresión, toda vez que lo que se contempla en la Constitución y en la ley es la revocación de mandato.

De igual forma, se denunció un presunto uso indebido de recursos públicos para llevar a cabo tal difusión.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, esto toda vez que de un análisis a las publicaciones controvertidas no se advierten llamados o solicitudes a la ciudadanía para recabar firmas para el proceso de ratificación, como aduce la parte promovente, ya que lo único que se observa al respecto es que las y los denunciados dan cuenta de eventos y reuniones informativas en las que participaron, así como la exposición de la imagen de un calendario con las fechas y etapas en las que, si bien se hizo referencia a ese proceso, no se hicieron pronunciamientos expresos para la recolección de firmas, ni se advierten actos que tuvieran esa finalidad.

Aunado a lo anterior porque se consideró que las publicaciones denunciadas se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión de las personas emisoras sin que en ellas se advirtiera que hubieran

incurrido en algunas de las prohibiciones establecidas para el periodo en el que fueron efectuadas, esto es, entre el periodo que correspondía al aviso de intención y la fase de obtención de apoyo ciudadano o recolección de firmas.

Además, si bien en las publicaciones denunciadas se refieren a la ratificación de mandato del presidente de la República en lugar de la revocación, figura prevista en el texto constitucional, lo cierto es que se considera que esto constituye una forma particular de entender los alcances, efectos o consecuencias que pudiera llegar a tener este mecanismo de democracia directa.

Esto en el entendido de que el ejercicio de la libertad de expresión en relación con los términos en que se realiza la consulta sobre el mencionado mecanismo de participación ciudadana en la ley de la materia, permiten concluir que el derecho en comento se ha ejercido dentro de los límites razonables y de acuerdo con los fines que persigue; aunado a que en las publicaciones controvertidas no se advirtieron textos o frases similares que se entiendan como organizadas para llamar a la ciudadanía a votar o a recabar firmas, el único elemento común que se aprecia, es el uso de la palabra “ratificación” el cual, como se señaló, responde a una forma de entender el proceso de revocación por parte de las personas denunciadas, por lo que no puede determinarse la existencia de una estrategia sistematizada y coordinada para difundir propaganda con una referencia incorrecta del mecanismo de participación ciudadana señalado.

Finalmente, del caudal probatorio no se acreditó prueba alguna, ni siquiera indiciaria de que se hayan empleado fondos o recursos públicos para la difusión del proceso de revocación de mandato, de ahí la propuesta de declarar la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir en este asunto.

Por favor, a sus órdenes.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto PSC-13 de este año yo adelanto que, pues, estoy de acuerdo con la propuesta que nos pone a consideración el magistrado presidente de la Sala, solo que salvo con unas precisiones que mencionaré a continuación.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el uso de la palabra *ratificación* no es ilegal, y esta Sala Especializada se rige por los criterios que determina el máximo Tribunal y la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las personas juzgadoras podemos y debemos interpretar la ley, pero siempre a partir de ciertos parámetros y, repito, estos ya fueron fijados por el alto tribunal, por ello la ponencia del magistrado presidente ha propuesto a este Pleno declarar inexistentes las infracciones que Claudio X. González y otros denunciante atribuyen a diversas personas servidoras públicas y dirigentes de Morena.

En las publicaciones denunciadas estas personas no promueven la revocación de mandato, tampoco invitan a la ciudadanía a participar en ese ejercicio, solo realizan expresiones narrativas que no transgreden las normas que regulan la revocación de mandato.

Si no es posible acreditar estas infracciones evidentemente las personas servidoras públicas denunciadas no pudieron hacer uso indebido de recursos públicos.

Por las consideraciones expuestas estoy de acuerdo con esta propuesta; sin embargo, tengo algunas consideraciones, como lo mencioné hace unos momentos, sobre situaciones procesales, como lo referente al emplazamiento, el cual desde mi punto de vista fue inconsistente, porque si bien el acuerdo respectivo en este acuerdo se citaron los artículos de la Constitución de la Ley Electoral, así como la

Ley Federal de Revocación de Mandato, relacionados precisamente con el uso indebido de recursos públicos, no se mencionó expresamente que el motivo por el cual se emplazaba a las personas servidoras públicas era por la presunta comisión de esta infracción.

No debemos perder de vista que la Sala Superior ha señalado, al resolver el REP-60 de 2021, que este órgano jurisdiccional, esta Sala Especializada debe verificar de manera oficiosa y, en su caso, subsanar cualquier situación en la tramitación del procedimiento, con independencia de que las partes lo hubieran incluido o no en su denuncia.

Además, las reglas en materia de revocación de mandato previstas en la Constitución y en la ley reglamentaria prevén supuestos normativos específicos muy puntuales que regulan este proceso de participación ciudadana, que son de naturaleza distinta a los involucrados en un proceso electoral.

Por lo anterior, también considero que se contravino o se pasó por alto el principio de especialidad normativa, para mí es muy importante este principio de especialidad normativa que tiene como respaldo, en este caso, el artículo 35, fracción IX de la Constitución, la Ley Federal de Revocación de Mandato, incluso, los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato, las cuales, desde mi punto de vista, sí resultan aplicables.

Por estas precisiones, si bien estoy de acuerdo con la propuesta que nos pone a consideración amablemente el magistrado presidente de esta Sala, anunciaría la emisión de un voto concurrente.

Es cuanto de mi parte. Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado. Muchas gracias a usted.

Magistrada Villafuerte, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, en este asunto acorde a como lo veía, lo debo de aclarar, hasta antes de la determinación de la Sala Superior justo en sesión de hoy, hace un rato resolvió un asunto que desde mi punto de vista, debe orientar el criterio de esta Sala Especializada.

Me parece muy importante justificar la razón del cambio de mi postura a razón de esta sentencia de la Sala Superior.

En un principio yo acompañaba la inexistencia, pero por razones distintas que he hecho o he dicho en diversos asuntos a través de votos concurrentes, porque para mí las fases en donde todavía no teníamos la certeza de una revocación de mandato, para mí en un momento fueron sobreseimiento y después inexistencia a partir del 18 de enero cuando tuvimos noticia en que se cumplió este requisito.

Pero me parece muy importante señalar que las personas denunciadas son personas servidoras públicas, se trata de una diputada local de Puebla, otro diputado local de Puebla, el Director de Asuntos Políticos y Sociales de la Dirección General de Gobierno adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora.

Es decir, tenemos, por un lado, tres personas del servicio público y un dirigente del partido político.

El tema de ratificación y revocación no me parece, no lo voy a poner en este momento, lo que vemos es que el 18 de noviembre, 17 de noviembre, el 17 de noviembre, en esas fechas estuvieron estas publicaciones con este fraseo.

Ayer tuvimos reunión informativa sobre la #Ratificación de mandato del presidente López Obrador en la cual pude saludar con mucho gusto a los ciudadanos, bueno, así, sin inclusión, de Chiautla de Tapia, Tepeojuma, Chila de La Sal, etcétera.

Otra, el día de ayer, después de mis actividades, acudí a la reunión distrital en Texmelucan para la ratificación de mandato, con este ejercicio vamos a demostrar que el régimen anterior no puede regresar y que nuestro Presidente López Obrador seguirá en el ánimo del pueblo”.

Otra: “la ruta para la ratificación del mandato del Presidente López Obrador”. “Nos dio gusto recibir hoy en Sonora al Secretario de Comunicación y Difusión del CEN”, este es de Sonora, de su Presidente Ejecutivo Estatal, las notas periodísticas.

Ahora, ¿qué dicen nuestras normas relativas al servicio público? El artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución es claro y dice que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionadas con los procesos de revocación de mandato.

Nuestras normas hablan desde la Constitución de revocación de mandato y en las leyes también. Esta prohibición se replica en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

Entonces es este el escenario, ¿pero qué dijo hoy Sala Superior en el recurso del procedimiento especial sancionador número 5 del 2021? Con esta sentencia se dio cuenta a las 12 y cinco, y para mí desde mi punto de vista marca la ruta que debemos o con la que tenemos que resolver los asuntos, esta es mi visión sobre el efecto que tiene esta sentencia de Sala Superior, que tiene que ver con un asunto distinto al que estamos resolviendo, pero lo importante que veo de esta sentencia de Sala Superior y que desde mi punto de vista nos obliga, es que Sala Superior dijo en este asunto que se resolvió por mayoría hace, sí fue por mayoría o por unanimidad, no me acuerdo, que era un voto concurrente, fue por unanimidad, hubo un voto concurrente.

Sala Superior dijo: con independencia que las manifestaciones o hechos se ven con bastante antelación al inicio de la primera etapa de la revocación del mandato, no se puede determinar que fuera incierta la realización de este mecanismo, o bien para no analizarlo.

Dijo también: como en los procesos electorales durante la revocación de mandato las personas del servicio público deben conducirse con neutralidad conforme al artículo 35, fracción IX, numerales 7 y 134, párrafo séptimo de la Constitución.

En cuanto a la aplicación del 134, yo ya en algún otro voto también lo había comentado.

En la revocación de mandato se le confiere a la ciudadanía una destacada participación al corresponderle en exclusiva determinada a través del voto lo que procede respecto de la continuidad o no en el ejercicio del cargo del Presidente de la República actualmente en funciones; por tanto, dijo Sala Superior, las y los servidores públicos, particularmente los electos mediante el sufragio popular se encuentran obligados a conducirse con neutralidad en todo momento en la revocación de mandato.

Entonces, por una parte, desde mi punto de vista, con esta sentencia de Sala Superior que manda a mayores diligencias en este asunto, pero es puntual al establecer que las personas del servicio público tienen que conducirse con esa neutralidad, acorde al artículo 35 y 134 en todo momento, es decir, a partir de ello la visión que yo veo, esa es mi postura y mi visión, Sala Superior lo que no dice en este recurso es que las personas del servicio público tenían que, desde, porque también en el otro que resolvió eran, eran actividades durante la recolección de firmas, tienen que conducirse con este orden de neutralidad, así es que, desde mi punto de vista teníamos que haber traído esta decisión de hoy de Sala Superior, aplicarla en este asunto por el sentido que informa y por el criterio que establece Sala Superior.

Y por supuesto, por lo que tiene que ver, aquí tenemos tres personas del servicio público, por otro lado, un dirigente estatal de Morena, pero aquí tenemos también la resolución de la acción de inconstitucionalidad 151 del 2021 que la Corte declaró que la participación de los partidos políticos no tiene vida en este mecanismo de democracia directa porque es un ejercicio en el que la ciudadanía le corresponde determinar y no que no haya participación del servicio público.

A partir de ello, la Suprema Corte declaró la invalidez en parte del artículo 32, párrafo cuarto de la Ley Federal de Revocación de Mandato que señalaba que los partidos políticos podían promover la participación ciudadana. La Corte dijo que no.

Ahora, ¿por qué me parece aplicable ya en este momento? Justo por lo que acabo de comentar derivado de la sentencia de la Sala Superior de hoy, de hoy, hace un rato porque la Sala Superior a partir que nos dice que es en todo momento la vigencia de las normas en materia de revocación de mandato, entonces, obran, desde mi punto de vista, ya vigencia el criterio que es aplicable y que tendríamos que aplicar en este asunto y determinar que tanto las personas del servicio público como el dirigente estatal cometió y se actualizó la conducta de no atender las reglas sobre propaganda y manifestaciones de revocación de mandato.

Esa es la, y bueno, también decir que efectivamente en esta acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte determinó en una votación dividida, 7-4, que la norma sobre ratificación o revocación no era inválida, eso fue lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no determinó la constitucionalidad de la norma, parece lo mismo, pero no lo es; lo que determinó fue que la norma no era inválida.

De manera que esa norma pervive, pero no determinó la constitucionalidad tampoco, eso permite, desde mi punto de vista, este ejercicio de interpretación desde jurisdiccional, pero no es el momento de meterme en esa lógica, ni en esa dinámica de ratificación o revocación, porque al final lo que hicieron las personas del servicio público fue en promocionar la revocación de mandato a partir de su participación como personas del servicio público.

Así es que, magistrados, yo había anunciado por supuesto estar de acuerdo con el asunto, claro, con una metodología distinta, porque además para mí en esas fechas, pues, lo que se dijera era opiniones, posturas, es más, yo tenía esa visión de apertura, pero veo, con la decisión de hoy de Sala Superior, que nos corresponde redireccionar el criterio de inexistencia, para mí es existencia con esta lógica que le imprimió o la que yo veo a la sentencia de Sala Superior.

Así es que me apartaría de la postura ya con un voto particular, en donde, bueno, por lo que hace a las personas del servicio público, tendría que ser una vista a las superioridades jerárquicas, sería el Congreso del estado, en el caso de Ciudad de México, pues, quien sea la persona superior que tenga superioridad jerárquica, y en el caso

del dirigente estatal, pues, ahí sí podemos sancionar, porque recordemos que a las personas del servicio público esta Sala Especializada no tiene facultades, ni atribuciones, la ley nos marca solo una vista, pero por lo que hace al dirigente sí.

Entonces, magistrados, esta sería mi postura derivada de la sentencia de Sala Superior que acabo de comentar y que salió hoy mismo hace por medio día.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, muchas gracias a usted.

Yo, si me permiten, comentaría dos cosas muy rápidas y puntuales. La primera, sí es verdad, lo que resolvió la Suprema Corte al analizar la acción en donde verificó algunos artículos de la Ley de Revocación de Mandato, en específico cuando analizó los relativos a la pregunta que se hará durante este proceso, digamos, desestimó, no, esa es la expresión técnica correcta, desestimó la acción de inconstitucionalidad, porque se venía proponiendo justo la invalidez de la norma, no se alcanzó la mayoría calificada que existe en la ley, entonces, se desestimó con lo que de alguna manera, de manera consecuente, implica que la norma mantiene su vigencia, así es como estamos planteándolo en el proyecto, así es como lo hemos planteado, de hecho, en proyectos anteriores.

En este caso lo que estamos haciendo en realidad es recuperar una serie de argumentos que se han ido desarrollando a lo largo de varios proyectos en los que hemos ido platicando y analizando este tema y entonces los estamos reproduciendo. Esa sería una primera idea.

La segunda idea tiene que ver con este aviso o esta expresión que hace ahora en la sesión pública la magistrada Villafuerte. Como lo hemos platicado en otros asuntos, en muchos otros asuntos, lo cierto es que esta sesión es la culminación, si me dejan decirlo así, del trabajo semanal, nosotros tenemos, desde luego el análisis de los proyectos desde el momento en que se circulan, la discusión que se va dando en relación con ellos, los entendemos de alguna forma como documentos de trabajo que vamos construyendo entre las tres

ponencias y a partir de ello llegamos a una conclusión, a veces la conclusión es acompañada por las tres magistraturas, a veces, como en este caso, se separa.

Esto lo comento porque el análisis de la sentencia que emitió hoy Sala Superior, desde luego la hicimos las tres ponencias, lo platicamos las tres ponencias y, bueno, estamos llegando a estas conclusiones que la magistrada nos hizo favor de explicarnos, de compartírnos en este momento.

Entiendo que tanto el magistrado Espíndola, como su servidor, vemos que la sentencia emitida por Sala Superior no es aplicable, digámoslo así a este caso concreto.

Yo, las razones que encuentro, una, la razón fundamental que encuentro para separarme de este precedente es, que quien participe en el asunto que hoy resuelve Sala Superior es un presidente municipal y entonces las razones que expresa la Sala Superior en este asunto en relación con la presidencia municipal tiene que ver con este deber especial de cuidado, esta posición que tienen los ejecutivos, digamos, de mayor relevancia y que les exige cuidar sus intervenciones en los asuntos y en el caso que estamos analizando en este momento.

No hay la participación de algún ejecutivo estatal, como ya lo dijo la magistrada, son legisladores, legislaturas o integrantes de las legislaturas de algún estado y me parece que ahí la lógica cambia e insisto, no nos vincula a seguir la misma línea de razonamiento que hace o que desarrolló hoy Sala Superior en el asunto que falló, por eso es que estamos o que propongo, el proyecto en los términos que se está presentando, por eso es que insisto en los argumentos que hemos desarrollado en algunos asuntos previos y por eso es que la postura que se está analizando es justamente esta.

Me parece importante comentarlo, me pareció importante comentarlo justo en esta lógica de socializar una parte de los trabajos que, insisto, hacemos de manera muy coordinada en las tres ponencias y, bueno, esta es la razón por la que en lo particular, insisto, considero que lo que vota hoy Sala Superior no determina, ni orienta, incluso, lo que debemos resolver en este asunto.

Por eso lo propongo y lo sostendría en los términos planteados, agradeciendo desde luego los conceptos que han sido platicados y que están informando, que informarán en un momento más el sentido de los votos.

Esta sería mi posición, y sigue a discusión el asunto.

Si no hay intervenciones adicionales... Magistrada Villafuerte, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí. Bueno, nada más comentar que tengo en mi visión clarísima los distintos criterios que Sala Superior ha hecho respecto al tipo de persona de servicio público, lo que pasa es que desde mi punto de vista, y creo que es importante comentarlo, es que Sala Superior, claro, es que es la lectura que yo le doy a la sentencia de Sala Superior.

Creo que fue bastante enfática en cuanto a los límites para las personas del servicio público tratándose y, sobre todo, haciendo este engarce, engarce que, bueno, que yo ya había visto desde antes entre el 134, la aplicabilidad del 134 y del 35 en el tema de revocación de mandato como un blindaje a este proceso democrático, y que las personas del servicio público, sin distinción, no habló de atemperar, como sí lo ha hecho.

Entonces, claro, es una lectura que yo le doy, porque la Sala Superior, me parece a mí que con esta sentencia de hace un rato, y sobre todo también en cuanto, creo que es importante comentarlo, la Sala Superior también confirmó los lineamientos del INE, y en los lineamientos del INE en materia de revocación de mandato que, digamos, son las normas generales para la revocación de mandato, Sala Superior también fue explícita en decir que se confirmaba la limitación que, digámoslo, nace en la Constitución, se planteó en la ley, en la ley que salió del Congreso de la Unión, y se replicó en los lineamientos, y Sala Superior al analizar, que también me parece importante decirlo y que es base de, que lo dije quizá de manera un poquito rápida, pero Sala Superior no solamente es el asunto que resolvió hoy, sino también el recurso de apelación que tuvo como propósito analizar los lineamientos del INE y la Sala Superior confirmó

estos lineamientos, en donde explícitamente se dice que todas las personas del servicio público, todas, sin distinción, se tienen que mantener al margen.

Entonces, claro que conozco los criterios de Sala Superior, que ha hablado de la deferencia entre las personas del Ejecutivo y las personas legisladoras, pero en materia de este análisis que ha hecho Sala Superior con el asunto que resolvió sobre los lineamientos y el de ayer, yo veo una congruencia en la visión que tiene sobre la participación de las personas del servicio público en este tema de la revocación de mandato, puesto que el 134 con esta diferenciación en cuanto a quiénes sí pueden y quiénes no pueden, y que personas de poderes Ejecutivos o de Legislativos, tiene que ver con el 134 en cuanto a sus manifestaciones, pero yo sí leo y veo en cuanto a estas sentencias de Sala Superior vistas en su conjunto, un blindaje absoluto al proceso de revocación de mandato para entregarlo porque así lo dijo Sala Superior, a la ciudadanía y que sea a la ciudadanía y que los actores políticos se mantenga al margen.

Creo que Sala Superior es muy, es tajante en esta visión y a partir de esta, digamos, engarce entre la sentencia de los lineamientos y la que hoy determinó, a mí me parece que el que sea un presidente municipal y aquí personas legisladoras, a mí no me parece que ahí pueda estar la diferencia sino en la orientación que marca Sala Superior en estas dos sentencias que declaro.

Desde mi punto de vista debemos seguir. Y por supuesto que las teníamos en el radar porque no es que nacieran hoy, no, no, no, seguimos en cada ponencia y como equipos de trabajo y en lo personal, seguimos todo lo que hay en Sala Superior pendiente de responder, estaba la resolución de los lineamientos, pero no teníamos claro, desde mi punto de vista, desde cuándo, desde cuándo tenían que ser las personas del servicio público cuidadosas y teníamos la resolución de la acción de inconstitucionalidad que determinó la invalidez de un artículo que dijo: “los partidos políticos tampoco”, pero nos faltaba, desde mi punto de vista, desde cuándo, desde cuándo es esto, porque, al menos en lo personal, para mí era desde el 18 de enero o del 4 de febrero cuando sale la convocatoria, pero para mí esa duda, la mía, se despeja, ¿cuándo? Hoy, con la sentencia de Sala Superior.

Entonces, eso sería para completar un poco lo que recién acabo de explicar.

Muchísimas gracias, magistrados.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada.

Sigue a su consideración el asunto.

Yo nada más quisiera hacer un comentario en dos vías, primero que, o sea, magistrada, me queda claro que usted conoce los asuntos, siempre he dicho que el mayor beneficio de trabajar con usted es aprender de usted, entonces no quisiera que pareciera que yo dije en algún momento que no conocía los asuntos, me queda clarísimo, desde que la conozco que es de hace mucho tiempo, usted saber lo que habla siempre.

Yo al final, digamos, es justo este tema de las visiones, ¿no? Yo entiendo que las limitaciones que están tanto en los lineamientos como, y lo hemos platicado, eh, esta parte tampoco es algo que estemos platicando ahorita. Tanto en los lineamientos como en la ley, se refieren justamente al momento en el que ya hay un proceso de revocación en marcha y un poco usted lo decía en su intervención, o sea, usted votaba justo en otro sentido hasta que hoy que viene este cambio de criterio ya con estos elementos porque antes coincidíamos los tres en mientras no hubiera proceso, pues la libertad de expresión debía como ensancharse y no había alguna irregularidad de actores políticos, de servidores públicos, en fin, en relación con su posicionamiento respecto de este proceso de participación ciudadana.

Yo lo sigo viendo igual, yo lo sigo viendo igual, a mí me parece que la limitación surge en el momento en que ya tenemos proceso iniciado, es decir lo que empezó desde que se juntaron las firmas y que el proceso se dio formalmente, dio formalmente inicio, bueno, entonces ahí es donde ya aplica alguna limitación específica prevista en la normativa aplicable.

Incluso en este asunto, en el proyecto destacamos que hay un par de limitaciones específicas relacionadas con la etapa, dentro de la ley, desde luego, relacionadas con la etapa que se estaba viviendo cuando se dieron estas manifestaciones, no, eran dos muy concretas que tenía que ver con la obstaculización de las firmas, de conseguir el procedimiento de firmas y alguna otra que ahorita no tengo muy clara en la cabeza, pero, bueno, son dos específicas, y yo seguiría un poco en esta idea, que las limitantes relacionadas con el posicionamiento de los funcionarios públicos, que incluso, si no mal recuerdo, este artículo 32, que es el que declaró inconstitucional la Corte, se refieren a otro momento del proceso, concretamente a este donde, insisto, ya hay un proceso formalmente iniciado, y entonces la lógica para mí sería distinta, pero, insisto, es posiciones, como usted lo acaba de decir, como siempre lo platicamos, no, esto enriquece el debate de este Pleno y, desde luego, en asuntos como estos, que son novedosos, es la primera oportunidad que tenemos relacionada con un proceso de esta naturaleza, pues desde luego que hay espacios para a partir de la interpretación y de la forma en la que se entienden las distintas normas que lo rigen, se pueda ir creando un camino claro, un camino como muy específico, digamos, a partir de las concreciones que se van logrando, insisto, con estas experiencias. Son, insisto, puntos de vista que siempre se enriquecen y se agradecen.

Eso es lo que quería comentar.

Y si me permiten, entonces, le pediría al señor secretario que nos ayude a tomar la votación en este asunto.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario.

A favor de la propuesta, magistrado presidente, anunciando, como lo expuse en mi intervención, la emisión de un voto concurrente por las razones expresadas en la misma.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

En contra del proyecto, y anuncio la emisión de un voto particular en los términos de mi intervención.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Para consulta, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado presidente.

Informo, el asunto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien anunció la emisión de un voto particular y el voto concurrente anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales, haciendo la aclaración que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Es cuanto.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 13 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a las personas que se precisan en el fallo, en los términos en él establecidos.

Señor secretario, le pediría que por favor nos dé cuenta ahora con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado Doy cuenta con el proyecto del Procedimiento Especial Sancionador 14 de órgano central de ese año, en el que Morena denunció al Partido Revolucionario Institucional por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional en radio y televisión “Un nuevo tiempo, uno” en la pauta federal con contenido local, lo que desde la perspectiva del quejoso, afectó la equidad en la contienda y el modelo de comunicación política.

El proyecto propone la existencia de las infracciones por dos razones: uno, de la valoración conjunta de las pruebas se reveló que el promocional debió difundirse en toda la República Mexicana, pues era la pauta federal para periodo ordinario; no obstante, se transmitió únicamente en el estado de Durango cuando la distribución de los tiempos es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral y los partidos no pueden acotar o ampliar su difusión geográfica.

Además, la pauta federal se otorga dentro y fuera de procesos electorales porque es una prerrogativa a la cual tiene derecho siempre y debe usarse en los términos legales y reglamentarios aplicables, no a discreción.

Dos. Imprimió contenido local en la coyuntura de un proceso electoral para elegir la gubernatura y los ayuntamientos de Durango, dado que ambas versiones del spot, se advierten referencias explícitas al Estado, la ciudadanía de esa entidad y la aparición del dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo que revela la intención predominante del citado instituto político, de dirigirse a una audiencia local con el fin de posesionarse en el referido proceso que comenzó el 1º de noviembre de 2021.

Con esta sobreexposición, el Partido Revolucionario Institucional dañó el modelo de comunicación política y la equidad en la contienda, ya que rompió el equilibrio entre las fuerzas políticas participantes en la elección que se desarrolla actualmente en la entidad.

Por ello se propone calificar la conducta como grave, ordinaria e imponer una multa de dos mil 600 Unidades de Medida y Actualización equivalente a 250 mil 172 pesos. Dado que también es reincidente de la referida conducta.

Además, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que descuente la cantidad correspondiente a la ministración mensual que recibe el partido por concepto de gastos ordinarios permanentes en el mes siguiente a que quede firme la sentencia e informe su cumplimiento.

Por último, se exhorta al partido denunciado para que haga uso adecuado de lenguaje incluyente y no sexista.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta participar en relación con este asunto.

Por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto 14 de este año quiero hacer algunas precisiones en relación con mi intervención.

En este proyecto que pone a consideración la magistrada Villafuerte respetuosamente me apartaría del sentido de la propuesta, porque desde mi punto de vista está fundamentalmente basado en una premisa que no necesariamente es aplicable en este caso, como me explico a continuación.

En el proyecto se argumenta que estamos ante la difusión de promocionales correspondientes a una pauta del periodo electoral, es decir aquella que se aplica durante la precampaña, la intercampaña, la campaña y el periodo de veda electoral; sin embargo, en realidad se trata de una pauta de periodo ordinario. Aclaro que no estamos ante un proceso electoral concurrente, el proceso electoral concurrente es cuando se presentan procesos electorales de elección de candidaturas en el ámbito federal y también de manera simultánea en el ámbito local.

Y, por tanto, bajo esta circunstancia de que no estamos en un proceso, en procesos electorales concurrentes, es decir el proceso electoral federal y de manera concomitante procesos electorales de elección de candidaturas locales, pues no resulta, desde mi punto de vista, aplicable la jurisprudencia 33 de 2016, que especifica que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones para los que fueron asignados.

De hecho, al resolver el expediente TSC-6 de 2019 emitido por esta Sala Especializada, determinó que, se determinó que dicha jurisprudencia no era aplicable en este caso, porque solo se encontraba en curso un proceso electoral local y no el federal; es decir, no había dos pautas, la local y la federal, aplicando u operando al mismo tiempo.

Recordemos que durante todo el periodo ordinario los partidos políticos pueden definir libremente su estrategia de difusión de promocionales, y justo por eso tampoco podría compartir el razonamiento del proyecto en el sentido de que los spots que se pautan por parte de los partidos con registro nacional deben transmitirse en todo el territorio nacional siempre y en todo momento; es decir, un partido con registro nacional está en su derecho de pautar un promocional en determinada entidad federativa por así convenir a su estrategia, siempre y cuando respete los límites, parámetros y restricciones en materia electoral, en materia del modelo de comunicación política.

Recapitulando, para la ponencia a mi cargo en el momento en que se difundieron los promocionales denunciados no había dos pautas operando simultáneamente, por tanto no es válida una jurisprudencia

aplicable justamente cuando los partidos están en posibilidad de programar spots tanto en la pauta local como en la federal, tal y como lo precisa dicha jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa no estamos ante distintos tipos de elección, se trata de un periodo en el que los partidos con registro nacional y local se reparten igualmente el 50 por ciento de los tiempos en radio y televisión que le corresponde administrar al INE en ese periodo.

Por ello, desde mi punto de vista, no existe inequidad en los tiempos planteados en el proyecto, es decir, el PRI no se benefició con una sobreexposición al emplear una pauta federal para difundir contenido local, más bien, en mi postura, estamos ante una estrategia en la que el partido determinó libremente pautar un spot con contenido relacionado en el estado de Durango, en los tiempos correspondientes a la pauta de periodo ordinario y dicho sea de paso, la única pauta de periodo ordinario que en ese momento estaba vigente, no había para periodo ordinario y pauta para periodo electoral.

El proyecto propone concluir que hubo uso indebido de la pauta por la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Durango, pero ese argumento se refiere al contenido del mensaje, no al uso de una pauta federal con contenido local para generar la sobreexposición de PRI por emplear mayores espacios para la promoción de esa elección.

Para poder analizar el mensaje del promocional y entonces sí, determinar si se vulneró el principio de equidad en la contienda en el estado de Durango, el expediente, desde mi punto de vista se pudo haber regresado o devuelto a la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, la instancia que es encargada de integrar otros expedientes en este caso, para que emplazara a las partes por este supuesto y por la presunta vulneración, si es el caso, al principio de equidad en la contienda.

Recordemos que los alcances que plantea una queja no impiden que la autoridad administrativa, el INE emplace por otras conductas que advierta puedan actualizarse con base en la investigación y al efecto lleve a cabo.

Por estas razones es que, pues me apartaría respetuosamente sin dejar de reconocer los méritos del proyecto que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte y anuncio la emisión de un voto particular en el planteará, expondré todas las consideraciones de manera pormenorizada que ya referí en mi intervención.

Sería de mi parte todo, magistrado presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias magistrado, gracias a usted.

Yo estaré de acuerdo con la propuesta en sus términos, le preguntaré a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Muy atenta a los comentarios del magistrado Espíndola y creo que es importante, bueno, se dice en el proyecto, pero importante precisar que no analizamos dos pautas y la premisa no es esa, lo único que se analiza en el proyecto es la pauta, el periodo ordinario, y lo que se dice que es la pauta federal para los partidos políticos, esa es la premisa de análisis, la pauta para los partidos políticos se da siempre, siempre, a nivel federal sea en periodo ordinario como es este, el federal, no hay proceso electoral, nunca hablamos de la existencia de un proceso electoral federal, no, lo que pasa es que entiendo, a veces hablar de estos temas para las personas que nos escuchan, a veces pueden sonar un poco, un poco áridos, lo que pasa es que los partidos políticos que es la premisa de proyecto tienen pauta siempre para, a nivel federal y aquí lo que analizamos es esta pauta de periodo ordinario del PRI, que es pauta federal, ¿y qué significa, para socializar un poco esto, la pauta federal? Es decir, es esa pauta que se distribuye o se difunde geográficamente a nivel federal, porque cuando hay procesos electorales locales efectivamente, y estos son concurrentes, y no es el caso tampoco, no, al contrario, lo dejamos de lado, la pauta se otorga solo para las elecciones locales.

¿Pero qué fue lo que pasó aquí? Tenemos dos spots de pauta federal, de periodo ordinario, jamás dijimos que fuera electoral de periodo ordinario, que se acotó geográficamente a Durango, es decir, el PRI

pautó, determinó acotar una pauta que se tenía que ver a nivel nacional, no es por los lineamientos, ni es porque este así en una norma, es parte de la administración que ejerce el Instituto Nacional Electoral de las Pautas.

Entonces lo que tenemos es una pauta que tenía que verse a nivel federal, primero, primer motivo de uso indebido de la pauta, porque vemos dos, en el proyecto así se planteó, geográficamente solo en Durango, no hay detecciones de este spots fuera de Durango, cuando tenía que estar en otras entidades porque es pauta federal, y después, cuando analizamos el contenido, se acota no al proceso electoral de Durango, no, pero sí se acota la narrativa del spot para hablar de las gubernaturas de Durango, en el marco, en el contexto de un proceso electoral que ya había iniciado.

No, esta no es pauta electoral, es pauta ordinaria que se utilizó geográficamente en Durango, primer motivo de la conducta irregular, y además con contenido local, es decir hablar de, hacer alusión preponderante y de manera central a las gubernaturas anteriores del PRI en Durango y a la presencia preponderante también del dirigente de Durango.

Esa es la segunda causa de ilegalidad, y eso es lo que se propone en el proyecto, pero no, no hablamos de pauta electoral, ni de concurrencia de procesos, porque no hay, no hay proceso electoral federal, lo que estuvo mal desde el punto de vista que se plantea el proyecto, es que se acotara geográficamente ese spot a Durango con contenido de Durango en el marco de un proceso electoral.

¿Y esto qué trae como consecuencia? La afectación al modelo de comunicación política que establece la estrategia de los partidos políticos, tampoco nos metemos con ella, en el proyecto que se puso a su consideración, no, claro, los partidos políticos tienen absoluta libertad para diseñar sus estrategias de comunicación.

Si este spot se hubiera visto en toda la República Mexicana estaríamos hablando de otra lógica, estaríamos hablando de un spot de periodo ordinario, de un spot que tiene contenido local, estaríamos hablando de otra cosa, pero no el spot de periodo ordinario, que lo tienen siempre, los partidos políticos tienen acceso siempre, solo se

vio en Durango, y veo y eso fue lo que se planteó, una intencionalidad de utilizar esa pauta que es de periodo ordinario, es decir, fuera de procesos electorales federales, hay una intención de utilizarla geográficamente en Durango y además ponerle contenido local.

Esa es la intencionalidad que estamos advierto y que se propuso en el proyecto y por esa razón a mí me parece que estamos ante esta posibilidad de decirle al partido político utiliza tu pauta a nivel federal y además el punto es que le imprimió contenido local con una finalidad, intencionalidad preponderante de hacer alusión a los logros del partido político en Durango justamente en el marco de un proceso electoral.

Entonces, esos serían los comentarios para, bueno, después de escucharle, muchas gracias, magistrado Espíndola, pero no hay una pauta local involucrada, ni hay procesos concurrentes, sin duda, eso nunca se maneja en el proyecto, porque sería otro destino quizá, quizá hubiera habido alguna otra reflexión en el proyecto que se puso a consideración de ustedes.

Esos serían mis comentarios, magistrados.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada.

Continúa a su consideración el asunto.

Si ya no hay intervenciones, le pediría al secretario que tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor secretario.

Por las consideraciones expuestas en los términos de mi intervención, en contra de la propuesta.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Gustavo.

Es mi propuesta.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Con el proyecto, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo, el asunto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado Luis Espíndola Morales, quien anuncia la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

Es cuanto.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 14 de 2022, se resuelve:

Primero.- Es existente el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se impone al partido político una multa de 2 mil 600 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 250 mil 172 pesos.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que descuente la cantidad correspondiente a la administración mensual que recibe el partido político denunciado por concepto de gastos ordinarios permanentes en el mes siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia e informe su cumplimiento.

Cuarto.- Se exhorta al Partido Revolucionario Institucional para que haga uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, de conformidad con la resolución.

Quinto.- Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta Sesión Pública, siendo las seis de la tarde con 11 minutos la damos por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -